

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202400094 00 (C202400094)
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 5 de abril de 2024
demanda ejecutiva, encontrándose pendiente su calificación.


MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá

Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, si no se observara que del documento aportado como base del recaudo ejecutivo (*Contrato de compraventa de vehículo automotor*), no se desprende una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, el artículo 1609 del C. Civil establece que “*en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”. Es así que, en tratándose de obligaciones recíprocas emanadas de un contrato, con la demanda debe arrimarse la prueba que indique el incumplimiento de la convención por parte del extremo pasivo, así como aquella que permitiera establecer el cumplimiento del mismo por el demandante, o por lo menos que se hubiese allanado a cumplir con lo que a éste le correspondía.

En este sentido, dentro de las obligaciones pactadas dentro del contrato se puede colegir que, ante las múltiples obligaciones adquiridas por los contratantes y prevista la cláusula penal en caso de incumplimiento, la exigibilidad de los mencionados conceptos se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución, o en su defecto de la prueba de un incumplimiento generado por su contraparte; de allí que la condena del pago de dichas cláusulas emerge a partir de la acreditación del mismo.

Luego, debiéndose perseguir la satisfacción de obligaciones contractuales su cumplimiento debe ser dirimido en vía ordinaria y no ejecutiva como se pretende. Téngase en cuenta que el cumplimiento o no de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Examinado el contrato objeto de ejecución y lo informado en la demanda, se advierte que, si bien el demandante realizó la entrega real y material del vehículo de placa TMG669 al comprador Milton Eduardo León Izquierdo; lo cierto es que el actor no cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le eran propias con ocasión al contrato suscrito (se abstuvo de levantar gravámenes y embargos que pesan sobre el rodante), ni tampoco se acreditó la declaratoria del incumplimiento

del ejecutado.

Por lo anterior, se evidencia que no es procedente librar orden de apremio, máxime cuando no se tiene certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones del ejecutante, ni el incumplimiento por parte del demandado.

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por Misael Alexander Martínez Saldarriaga contra Milton Eduardo León Izquierdo, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GACHANCIPA – CUNDINAMARCA**

**Notificado mediante estado 016
de 06 de mayo de 2024
Mildred Vaca Daza - Secretaria**

Firmado Por:

Claudia Marcela Leon Rairan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Gachancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c868c0c04e171b55e89035f61947a3c2c21d5e85b2c63119c31d717af43bbd79**

Documento generado en 02/05/2024 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>